

Del Rol N° 66.098-2014.-

Coyhaique, a dos de marzo de dos mil quince.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fojas 5 y siguientes comparece don Sergio Tilleria Tilleria, en calidad de Director Región de Aysén (s), del Servicio Nacional del Consumidor, interponiendo denuncia en contra de HOSPEDAJE DANIELA representada para estos efectos por don JUAN CARLOS CAMPOS LETELIER, ignora profesión y cédula de identidad ambos con domicilio en Avenida Baquedano N° 1122 de esta ciudad de Coyhaique; por infracción a lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 19.496 .Dicha denuncia se funda en el hecho de que, con fecha 19 de noviembre de 2014 se recibió en la dirección regional del servicio denunciante, oficio N° 404 del Servicio Nacional de Turismo en el cual se le notifica el incumplimiento de la denunciada a la normativa contenida en la ley 19.496; habiéndose constatado lo anterior en visita inspectiva realizada por el Servicio Nacional de Turismo a las dependencias de la denunciada con fecha 6 de noviembre de 2014, en la que se constató que el denunciado no exhibía en forma y lugar visible el precio de los servicios ofertados, incluidos los impuestos; solicitando por dichas consideraciones de hecho, y previas citas legales se condene a la denunciada al máximo de las multas contempladas en la ley del rubro;

Que a fojas 20 comparece don JUAN CARLOS CAMPOS LETELIER , C.I. N° 9.471.434-6, formulando descargos a la denuncia realizada en contra de su representada, exponiendo

en lo pertinente que no existe mala fe en la no exposición de los precios de los servicios que ofrecía sin la indicación de inclusión de impuestos al referido precio agregando que,, en la fecha en que fuere fiscalizado por personal del Servicio Nacional de Turismo, correspondía a una temporada con valores distintos, razón por la cual aún no se enviaban a hacer las publicidades alusivas al precio o valor cobrado por los servicios que se prestaban, aduciendo la carencia de ingresos para pagar multas;

Que a fojas 24 se trajeron estos autos para resolver y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el hecho de que el proveedor denunciado no explicitara los precios con expresión de la inclusión de impuestos en estos a los consumidores, se encuentra acreditado, más que con el documento de fojas 2 y siguientes; con el reconocimiento expreso del representante de la denunciada en su escrito de descargos de fojas 20 y siguientes; lo que a la luz de lo dispuesto en el artículo 3° letras B de la ley N° 19.496, se constituye en infracción al cuerpo normativo citado;

SEGUNDO: Que si bien la falta denunciada se encuentra configurada, lo cierto es que en cuanto a la sanción ella debe ser razonable y acorde a los principios sancionatorios y punitivos que imperan en nuestro ordenamiento jurídico; y que se ven reflejados en los parámetros establecidos, para el caso de autos, en el artículo 24 de la ley N° 19.496; y que unido a la certificación de fojas 25, que da cuenta de ser ésta la primera infracción denunciada y condenada como proveedor; resulta

medido y justo aplicar lo dispuesto en el artículo 19 inciso 1° de la ley N° 18.287 y, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 13 de la ley N° 15.231, artículos 3 y siguientes, en especial artículos 14, 17 inciso 2°, 19 inciso 2° y 28° todos de la ley N° 18.287, artículos 3 letra b), 24, 30, 50 letra c), 58 y 59 bis, todos de la ley n° 19.496;

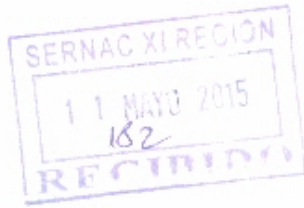
SE DECLARA:

Que se condena a **Hospedaje Daniela**, representada en autos por don **Juan Carlos Campos Letelier**, ambos ya individualizados a **amonestación, bajo apercibimiento de no reincidir en conductas infraccionales a la normativa del consumidor**;

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese en su oportunidad.-

Dictada por el Juez titular, Abogado Juan Soto Quiroz; Autoriza el Secretario Titular, Abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-





Coyhaique, a veintiocho de abril del dos mil quince.

Como se pide. Certifíquese por el Sr. Secretario del Tribunal lo que corresponda, conforme al art. 174 del Código de Procedimiento Civil.

Proveyó, el Juez titular, abogado, Juan Soto Quiroz
Autoriza la Secretaria Subrogante, Sra. Sonia Riffo Garay



CERTIFICO:

Que la sentencia de autos se encuentra firme y ejecutoriada
Coyhaique, 28 de abril del 2015.

1105 pda y c. s. s. s. s. s.
Aut. N° 66.098-14



Sonia Riffo Garay
Secretaria (S)



